

XVI. Bonos de la convencion española.

XVII. Bonos de la convencion inglesa.

XVIII. Reclamaciones contra México, reconocidas por la comision mixta reunida en Washington conforme al tratado de 4 de Julio de 1868.

XIX. Bonos Carvajal y Ochoa.

Las cuentas auxiliares tendrán por título:

XX. Balance de salida; y

XXI. Balance de entrada.

Art. 15. Las bases para llevar las cuentas anteriores son las que á continuacion se expresan:

I. La del erario nacional.—Se adeudará del valor de cada uno de los créditos comprendidos en las fracciones del artículo anterior, de la II á XIX, y de aquellos que en lo sucesivo se expidan con arreglo á otras leyes, consiguiéndose esto con darle por débito el crédito de las cuentas referentes á dichos créditos y originándose este resultado; reasumir en el débito de dicha cuenta del erario el total importe de la deuda nacional.

El crédito se formará del débito de las mencionadas cuentas referentes á las mismas fracciones II á la XIX, cuando se corran los asientos relativos á la amortizacion ó abono de los títulos de la deuda que representan, originando este otro resultado reasumir en el haber de dicha cuenta del erario la disminucion que vaya teniendo en general la deuda nacional. El saldo que arroje esta cuenta en la balanza mensual y anual de los libros, y que deberá ser siempre deudor, por no ser posible llegar á amortizar mas del valor que representan los diferentes créditos reconocidos, nos dará á conocer parcialmente lo que deba la nacion por su deuda en cada mes y en cada año, así como si se ha extinguido cuando no haya sal-

do. Sin embargo de haberse dicho que se pasen integros los asientos del libro «diario» á las cuentas del «mayor», solo se pasarán á ella los títulos de las cuentas, expresando en el razonamiento del asiento que el pormenor de los créditos se halla en los del «diario.»

II. Las cuentas de los créditos expedidos por las secciones liquidatarias, los clasificados por la ley de 20 de Noviembre de 1867, los expedidos con fechas posteriores y los de la deuda exterior á que se refieren las repetidas fracciones de la II á la XIX del artículo anterior, así como en general las de aquellos que legalmente se expidan en lo sucesivo, se les dará por débito el crédito de la del «erario nacional,» y por crédito el débito de la misma cuenta del erario, á fin de que aquellas se balanceen con esta y vice versa, y no resulten indefinidamente ilíquidas. Los saldos que presentarán estas cuentas en las balanzas, serán siempre acreedores, mientras no se amorticen los títulos de la deuda que representan, y nos darán á conocer lo que falta de pagarse por cada uno de ellos, siendo el total de estos saldos igual al del deudor del «erario nacional.»

III. La cuenta de *balance de salida*.—Se adeudará de todos los saldos deudores de la balanza anual de libros, que se acredita de todos los saldos acreedores de la misma; esto es, se le da por débito el débito de todas las cuentas cuyos saldos sean deudores, y por haber el de las cuentas que quedan con saldos acreedores; quedando con esta operacion liquidada, y cerrados los libros para abrir los del siguiente año.

IV. La cuenta «de balance de entrada,» la cual se adeudará de las cuentas cuyos saldos fueren acreedores en la balanza de libros del año anterior y se acredita de aquellas que

tuvieron saldos deudores, quedando de esta manera liquidada, supuesto que el importe de unos y otros saldos son iguales entre sí.

### CAPÍTULO III.

#### COMPROBANTES DE LOS ASIENTOS DEL "DIARIO."

Art. 16. Estos se compondrán por lo que corresponde á los del débito de la cuenta del erario nacional, relativo á los certificados expedidos por las secciones liquidatarias.

I. De un billete (formulario número 4), en que conste además del razonamiento del asiento, el deudor y acreedor, el cual irá firmado por el oficial primero de la seccion 2ª de esta Secretaría, y el Vº Bº del jefe de dicha seccion.

II. De los expedientes relativos á las noticias originales que han remitido mensualmente á la Secretaría las secciones por los créditos que han reconocido desde su instalacion el 28 de Agosto de 1857, hasta el 28 de Febrero de 1870, en que se suspendieron por la ley de esta última fecha; adjuntándose á dichas noticias los cuadernos impresos de las mismas, mandados circular en 10 de Marzo del último año citado, y un estado de los impresos por la seccion 2ª liquidataria por orden alfabético. De las mismas noticias originales referentes á los meses de Julio de 1870, en que volvieron á funcionar dichas secciones, á 31 de Diciembre próximo, en que se extinguieron por la ley de 14 de Diciembre del referido año de 1870.

III. De los expedientes instruidos por la seccion 2ª de esta Secretaría y relativos á cada uno de los créditos reconocidos, ordenándoles por la numeracion correlativa que les han dado las secciones liquidatarias, y cuidándose al practicar los asientos, de rectificar el valor de los créditos con

el que arroje el expediente.—Estos expedientes se encuadernarán por tomos empastados de à folio, formándose del billete y comprobantes á que se refiere la fraccion anterior, asentando en la carátula de cada tomo los expedientes que contiene; y en el lomo brevetes que digan: *Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Tomo número...*—*Comprobantes del Gran Libro de la deuda nacional.—Año fiscal de 1872 á 1873.*

Art. 17. Los comprobantes de los asientos relativos al débito de la cuenta del erario nacional, por el haber de los créditos especificados en las fracciones IV y la XI contenidas en el artículo 14 del capítulo II, se compondrán:

I. Del billete respectivo.

II. Del expediente de la seccion 2ª.

III. De las noticias pormenorizadas que deberá entregar la tesorería general de la nacion, las cuales formará y sacará de los libros que debe haber llevado segun se le previno en los artículos 9 y 10 de la ley de 20 de Noviembre de 1867; conteniendo dichas noticias desde el 20 de Noviembre de 1867 á Julio de 70, el título ó ramo que le corresponda de la nomenclatura mencionada, y luego pormenorizados cada uno de los créditos con la fecha de revision, refaccion que pagó, número del bono ó certificados, fecha de estos, serie, letra, intereses, importe por capital, importe por intereses hasta la fecha de su revision, é importe total. Estas noticias se encuadernarán tambien en tomos.

Art. 18. Los comprobantes de los asientos del débito del "erario nacional," por el crédito de los títulos comprendidos en el artículo 14, fracciones XII á XV del capítulo II citado, se compondrán:

I. Del billete respectivo.

II. Del expediente girado por la seccion 2ª respecto á dichos créditos.

III. De las noticias pormenorizadas que deberá dar tambien la tesorería.

Art. 19. Respecto de los comprobantes relativos á los bonos de las convenciones española é inglesa, se reservará la seccion 2ª á abrir el crédito de estas cuentas cuando se determine una nueva presentacion de ellos, se completen los archivos correspondientes, ó bien el congreso acepte algunas de las iniciativas que le hizo el ejecutivo en 23 de Abril último tratando de su amortizacion.

Art. 20. Los comprobantes de los bonos Carvajal y Ochoa serán:

I. El billete respectivo.

II. El expediente instruido en la seccion 2ª; y

III. Las noticias que dará la tesorería con el pormenor correspondiente.

Art. 21. Los asientos, por último, del débito del «erario nacional» y correspondientes á las reclamaciones reconocidas por la comision de Washington, conforme á la convencion de 4 de Julio de 1868, se comprobarán con su billete respectivo y con el expediente instruido en cada caso por la seccion 2ª pormenorizando el número del expediente, fecha del reconocimiento, número del crédito, nombre del acreedor, procedencia, interes, gastos é importe.

Art. 22. Los asientos del débito de las cuentas correspondientes á los diferentes títulos en que se han clasificado los créditos de la deuda interior y exterior, se justificarán con el billete respectivo y las mismas noticias de que se ha hablado en los artículos del 13 al anterior, las cuales dará la tesorería en el mismo orden y pormenor, con el aumento de

tres columnas destinadas á las cantidades amortizadas ó abonadas por capital é intereses total, y la oficina pagadora, hasta el último del presente mes, dando al siguiente mes y subsecuentes, y con un mes de atraso, las noticias sucesivas correspondientes á cada mes, á fin de que no lleguen á atrasarse los asientos de la amortizacion ó abono que se vaya haciendo de los créditos que forman la deuda nacional, tanto interior como exterior, y pueda cada mes irse conociendo el estado que guarda.

Estos comprobantes tambien se cuidará de irlos encuadernando en tomos, como se dijo en la fraccion III del artículo 20.

Art. 23. Los comprobantes de los asientos del débito de las cuentas, balance de salida y balance de entrada, se reducirán al billete respectivo y una copia de los saldos acreedores y deudores que aparezcan en la balanza general de libros anual que ha de hacerse y cuyos saldos en el balance de entrada formarán los inventarios de los créditos activos y pasivos con que se comience la nueva contabilidad y los nuevos libros de otro año.

Art. 24. Como seria muy laborioso y casi inútil el llevar en libros auxiliares la cuenta particular de cada uno de los créditos que forman la deuda interior y exterior de la nacion, supuesto que en los libros correspondientes ó sean las cuentas generales del libro mayor, tienen que aparecer en el haber cada uno de dichos créditos con el valor por el que se han expedido y reconocido, y en el débito estos mismos créditos pormenorizados, ya amortizados ó con los abonos que se les hubieren hecho, la seccion 2ª de esta Secretaría cada año formará unos estados cuyos resultados correspondan á los totales que arrojen las cuentas citadas y la balanza ge-

neral, pormenorizando uno por uno los créditos, con su anotación de los amortizados ó abonados, para que se vea el estado que cada uno de los mismos guarda.

México, Marzo 10 de 1872.—*Romero*.

---

257

Setiembre 26 de 1872. Decreto. Sobre admision de créditos en las operaciones en que deban recibirse bonos de la deuda interior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—El C. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed: Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Entretanto se arregla la deuda pública, se admitirán indistintamente los bonos consolidados y los certificados de las secciones liquidatarias, al practicarse las operaciones de hacienda en que, conforme á la ley, son admisibles los primeros.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Setiembre 26 de 1872.—*Mariano Yaeñz*, diputado presidente.—*V. Casteñado y Nájera*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprimir, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 26 de Setiembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 26 de 1872.—*Mejía*.—C.....

---

258

Noviembre 5 de 1872. Orden aclaratoria sobre admision de créditos en operaciones de desamortizacion segun lo dispuesto en el decreto de 26 de Setiembre último.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.—Jefatura de Hacienda.—Número 46.—A la Seccion 2ª—C. Ministro.—Tiene duda esta oficina, si conforme al decreto de 25 del próximo pasado, debe admitir el pago de las obligaciones que hay pendientes en ella, los certificados de las secciones liquidatarias en lugar de los bonos consolidados que debian enterar los deudores.

En tal concepto, y por vía de consulta, suplico á vd. se digne, si lo tuviere por conveniente, dar cuenta con la presente, al C. Presidente interino de la República, para que en su vista, resuelva lo que crea de justicia.

Independencia y Libertad. México, Octubre 26 de 1872.—*José de Maury*.—Una rúbrica.—C. Ministro de Hacienda y Crédito Público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 2ª—Número 166.—Oportunamente se recibió en esta Secretaría el oficio de vd., número 45 de fecha 21 del mes próximo pasado, en el que consulta, si conforme al decreto de 26 de Setiembre último, debe admitir en pago de las obligaciones que hay pendientes en esa oficina, los certificados de las secciones liquidatarias en lugar de bonos consolidados que debían enterar los deudores.

Examinado este asunto por el Presidente interino de la República, ha tenido á bien acordar se diga á vd. que el Ejecutivo entiende que la mente del Congreso de la Union en su citado decreto, no puede ser otra al disponer se admitiesen indistintamente los bonos consolidados y los certificados de las secciones liquidatarias al practicarse las operaciones de hacienda, en que conforme á la ley son admisibles los primeros, sino la de que se recibiesen ambos documentos aun en las operaciones verificadas con anterioridad, porque verdaderamente se practica y consume una operacion cuando se termina ó pagan los valores por ella estipulados, pues lo practicado primero es realmente el arreglo ó convenio primitivo.

Que para juzgar fundadamente que tal fué la idea del legislador, basta tener presentes las razones que lo impulsaron á la expedicion de la ley referida, y fueron que hallándose en extremo deprimidos los certificados de las secciones liquidatarias y de los que existen una cantidad considerable en circulacion, mientras que de los bonos solo hay ya relativamente una pequeña existencia y en poder de unos cuantos, se nivelasen en precio ambos valores, y se facilitasen las transacciones y operaciones de nacionalizacion, así como por este medio los mayores ingresos del erario.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 5 de 1872.—*Mejía*.—C. Jefe de Hacienda del Estado de Tlaxcala.

---

## 259

Noviembre 23 de 1872. Orden. Sobre que los tenedores de bonos de la deuda interior los presenten en la Tesorería general para tomar razon de ellos, para arreglar su pago.

Tesorería general de la nacion.—Sección 1ª—El C. Ministro de Hacienda y crédito público dice á esta Tesorería general con fecha 23 del corriente lo que sigue:

«A fin de procederse á formar la iniciativa correspondiente para el arreglo y pago de la deuda interior reconocida, es preciso hacer con la violencia posible una ractificacion respecto de algunos títulos de dicha deuda.—En tal virtud, dispone el presidente interino constitucional de la República, que esa Tesorería notifique á los tenedores de bonos conocidos por el 3 y 5 por 100, del tabaco, del cobre, y de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862; así como á los de certificados expedidos por esa Tesorería con arreglo á las circulares de la misma de 17 de Enero y 4 de Febrero de 1861, suprema orden de 22 de Enero, y decretos de 14 y 16 de Febrero del mismo año, y cuyos bonos y certificados hayan sido revisados por esa propia Tesorería, segun la ley de 20 de Noviembre de 1867, para que dentro del plazo de dos meses contados desde esta fecha, los presenten en esa oficina con objeto de que se tome la correspondiente razon de su importe por capital é intereses, poniéndoles la anotacion siguiente: «Presentado segun lo prevenido en la su-

prema orden de 23 de Noviembre de 1872. "Tambien dispone el mismo presidente se haga saber á los interesados, que á los que no acaten la disposicion anterior, les parará el perjuicio que sea consiguiente á la falta de liquidacion y toma de razon de los respectivos bonos que no sean presentados."

Y lo pongo en conocimiento del público para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 5 de 1872.—*Manuel P. Izaguirre.*

---

## AÑO DE 1873

---

260

Mayo 18 de 1873. Orden para que se entreguen por la Contaduría mayor á los interesados, los certificados extendidos por las secciones liquidatarias por créditos reconocidos dentro del plazo que fijó la ley.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2<sup>a</sup>—Número 400.—El presidente de la República se ha servido acordar, como punto general, que por esa oficina se entreguen á sus respectivos dueños

los certificados de créditos que se encuentran en el archivo de las extinguidas secciones liquidatarias, que ya estén firmados y registrados conforme á la ley, por proceder de operaciones ó revisiones definitivamente terminadas ántes de cerrarse dichas oficinas, por espirar el término de la ley, aún cuando por dichos créditos deba hacerse pago en la Tesorería general por refaccion ú otra causa, puesto que la ley solo prohíbe que se continúen haciendo revisiones ó presentaciones de nuevos créditos ó que se terminen los que quedaron pendientes y de ninguna manera se infringe con respecto á los negocios que quedaron concluidos.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines consiguientes; bajo el concepto, de que la entrega de los documentos de que se trata, deberá hacerse conforme á lo dispuesto en la ley relativa.

Independencia y Libertad. México, Marzo 18 de 1873.—*Mejía.*—Una rúbrica.—Ciudadano encargado de la contaduría mayor de Hacienda.—Presente.

Es copia. México, Marzo 18 de 1873.—*José Valente Baz,* Oficial mayor.

261

Abril 21 de 1872. Convocatoria de la Tesorería general para que se presenten los bonos de la deuda interior y certificados como bonos para que se tome razon de ellos en cumplimiento de la orden relativa.

Tesorería general de la nacion.—Con el objeto de saber el monto total de los réditos correspondientes á los bonos del 3 y 5 por 100, certificados relativos de los mismo bo-